

SE SUSCRIBE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests. Cén	
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8
	Un año.....	13

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardineiro), sin novedad también en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 3 de Agosto de 1876.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se establece como obligatoria en todas las Escuelas del Reino la enseñanza de una cartilla agraria:

Art. 2.º Se crea una cátedra de Agricultura elemental, cuya enseñanza es obligatoria en los estudios generales para el Bachillerato en cada uno de los Institutos del Reino, así provinciales como locales. Estas cátedras serán costeadas por los mismos medios y con los mismos fondos que las demás.

Art. 3.º Quedan suprimidas las cátedras de Agricultura en los Institutos en que existen como estudio de aplicación.

Art. 4.º El Ministro de Fomento y la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo al Consejo superior del ramo, propondrán inmediatamente por medio de certámenes los programas, y designarán los libros que hayan de servir de texto para la enseñanza agrícola.

Art. 5.º Se reorganizarán los estudios de la Escuela superior de Agricultura con arreglo

al plan que establece el Gobierno, oyendo al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 6.º Todas las provincias de España tendrán derecho á establecer granjas-modelo experimentales y estaciones agronómicas, de acuerdo con el Ministerio de Fomento y la Dirección general de Agricultura, pudiendo ser auxiliadas por el Gobierno aquellas que á juicio del mismo lo necesiten y por su importancia y condiciones lo merezcan.

Art. 7.º En los gabinetes de Física y en los laboratorios de Química de todas las Universidades, Institutos y demás establecimientos públicos costeados con fondos generales, provinciales y municipales, se practicarán los experimentos, los ensayos y los análisis que los agricultores soliciten sin otra retribución que la de satisfacer los gastos que en cada caso particular se ocasionen.

Art. 8.º Todos los domingos habrá una conferencia agrícola en cada capital de las provincias de España sobre los temas que fije de antemano la Junta provincial de Agricultura. Los Catedráticos, los Ingenieros y los funcionarios públicos que cobran sueldo del Estado y puedan por la especialidad de su profesion explicar una conferencia, quedan obligados á prestar este servicio.

Art. 9.º Del mismo modo y en los mismos dias se explicará en todos los pueblos de la Monarquía, por las personas que se presenten á hacerlo, una cuestion referente á la industria agrícola que más interese á la localidad.

A falta de otras personas el Maestro de primera enseñanza leerá un capítulo de la obra que le designe la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la respectiva provincia. El Ministro de Fomento propondrá á S. M. cada año las recompensas á que las mencionadas personas se hayan hecho acreedoras por su asiduidad y celo en el desempeño de este servicio.

Art. 10. La Dirección general de Agricultura publicará bajo su protección y dirigida

por una Comisión especial del Consejo superior del ramo, un periódico con el título de *Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento*, cuya adquisición será obligatoria para todos los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura del Reino, destinado á popularizar los conocimientos agrícolas y publicar los actos y decretos del propio Ministerio.

Será Director de esta *Gaceta* un Consejero de Agricultura, y Redactor en Jefe un Ingeniero agrónomo nombrado por el Gobierno.

Art. 11. Los Ingenieros agrónomos que disfruten sueldo del Gobierno tendrán la obligación de colaborar en esta *Gaceta* sobre los puntos que el Consejo de redacción determine, el cual examinará y revisará los demás trabajos que en la misma se publiquen.

Art. 12. Las estaciones agronómicas publicarán en la *Gaceta agrícola*, y en la forma que el Consejero Director establezca, el resultado de sus observaciones y de los trabajos que en las mismas se practiquen.

Art. 13. Se crea una Biblioteca agrícola, bajo la protección del Ministerio de Fomento é inspección de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las oportunas órdenes y reglamentos para que tenga inmediato efecto cuanto se dispone en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Lorenzo á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. FRANCISCO QUEVEDO DE LLANO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Uno de los más poderosos medios de civilizacion y progreso reside en la prensa periódica, cuando inspirándose en puros sentimientos de honradez y patriotismo, é ilustrándose con las experimentadas doctrinas de las ciencias positivas, asegura la eficacia de la propagacion de estas, divulgando bajo la forma de sencillas máximas por los campos y por los talleres los principios de la sabiduría.

Cuando causas sin duda ajenas á la voluntad y al buen deseo de todos los Gobiernos consideran á una parte numerosa é importante de la poblacion como naciendo á la vida del entendimiento, sin que los medios usuales de instruccion ejerzan todavía el influjo suficiente, al ménos con la rapidez deseada; sin que la libertad bien entendida haya logrado arrancar á las costumbres el apego á las antiguas tradiciones, en cuanto estas tienen de vicioso en la práctica de la ciencia agrícola; sin que el estímulo á la más demostrada utilidad pueda vencer fácilmente los baluartes del rutinismo; los esfuerzos de los Gobiernos deben multiplicarse para que renazca la vida del espíritu con la actividad de ilustrada inteligencia en las obras de la agricultura y de la industria.

En España la poblacion agricultora es ciertamente la más necesitada de esa instruccion que, engradeciéndolo el espíritu, aumenta y vigorice las fuerzas materiales. Tras de la escuela de primera instruccion, que da conocimiento para aprender, deben venir la propaganda oral y la propaganda escrita, concurriendo ambas á despertar las dormidas inteligencias.

Difícil y costosa la propaganda oral, que más lentamente se podrá ir estableciendo con la institucion de Misiones agronómicas, resulta más rápida y realizable la propaganda escrita, por medio del periódico, distribuido profusamente en todas las poblaciones del Reino; empresa tanto más sencilla, cuanto que puede realizarse sin sacrificio para el Estado, mediante una reducida consignacion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

El Gobierno espera que la iniciativa particular le prestará su importante cooperacion, coadyuvando en la medida de sus fuerzas á llevar á debido efecto la publicacion que establece el art. 10 de la ley sobre Enseñanza agrícola, para lo cual esa Direccion general adoptará todas las medidas que crea convenientes; pero si así no fuese, el Gobierno de S. M. lo realizará por sí solo, cumpliendo exactamente de este modo lo decretado por las Cortes del Reino.

A fin de hacer efectivo tan eficaz acuerdo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que la Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos las partidas necesarias para la suscripcion á la Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento, cubriendo la parte que corresponda al ejercicio actual con cargo al capítulo de imprevistos.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1876.—C. TORENO.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

2 SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 134.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 10 del actual, me comunica lo siguiente:

«Habiéndose dispuesto por el art. 2.º del Real decreto de 19 de Marzo último que los fondos recaudados por producto de embargos á los carlistas se entregasen en la Caja del fondo nacional para socorro de las viudas, huérfanos é inútiles por consecuencia de la pasada guerra civil; teniendo en cuenta asimismo la aprobacion que por Real orden fecha 28 de Julio próximo pasado se da á los cuadros de auxilio propuestos por dicha Caja, y resultando finalmente que con la expresada modificacion del artículo 5.º del Real decreto de 29 de Junio de 1875

carecen por hoy de objeto las reclamaciones de indemnizacion material que por los particulares y los pueblos se dirigen á este Ministerio, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer cese la admision de los expedientes y solicitudes de dicha indole. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, y á fin de que los interesados que tienen presentadas reclamaciones en este Centro puedan comisionar persona debidamente autorizada para recogerlas.»

Lo que he dispuesto hacer público en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de las personas de esta provincia á quienes pueda interesar, encargando al efecto á los Alcaldes de la misma lo hagan saber en sus respectivas localidades por los medios acostumbrados.

Soria, 29 de Agosto de 1876.

El Gobernador, ANGEL BARRIO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1875 Á 1876.

CUARTO TRIMESTRE DE 1.º DE ABRIL Á 30 DE JUNIO DE 1876.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado trimestre, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletín oficial.

Table with columns for CARGO, MOVIMIENTO DE FONDOS, DATA, and RESÚMEN. It details financial transactions in Pesetas and Céntimos, including items like 'Existencia del trimestre anterior', 'Por producto del repartimiento provincial corriente', and 'Satisfecho por haberes de los empleados de la Secretaría, Contaduría y Depositaria de la Diputación'.

Soria, 26 de Julio de 1876.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL M. ROMERO.—V.º B.º—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES. Las cuentas origen de este extracto quedan expuestas al público en las oficinas de la Diputacion, de conformidad á lo que dispone el art. 84 de la ley provincial.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por la *Gaceta de Madrid* fecha 22 del actual, se publica el anuncio de la Direccion general de Rentas Estancadas siguiente:

«Habiéndose fugado el Administrador de Loterías número 2.313, de Sevilla, D. Rafael Leon, alzándose con los fondos que tenia á su cargo y con los billetes de los sorteos del 5 y 15 de Setiembre próximo, cuya venta no podia haber realizado, esta Direccion general, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la instruccion de la Renta de 19 de Junio de 1852, ha acordado declarar nulos y de ningun valor para los efectos del respectivo sorteo los expresados billetes, cuya numeracion es la siguiente:

Sorteo del 5 de Setiembre de 1876.

Números de los billetes: 593, 711 y 12.871 al 74; 1.330, 3.661 al 64; 3.671, 4.653 al 54; 5.701 al 10; 6.163, 6.647 al 50; 8.021 y 22, 8.927 al 30, 11.020, 11.391 al 400; 11.935 y 36, 12.176, 13.712, 13.871 al 74, 14.412 y 13, 14.421 y 22, 14.701 al 10, 15.997.

Sorteo del 15 de Setiembre de 1876.

Números de los billetes: 593, 1.431, 2.241 al 43;

2.231 al 53; 3.671, 5.701 al 10; 5.738 al 40, 5.878 al 80, 6.163, 7.003 al 5; 7.008 al 10, 9.828 al 30, 9.862 al 64, 10.280, 11.391 al 400; 12.176, 13.591 al 93; 13.611 al 13, 13.712, 14.412 y 13; 14.701 al 10, 15.997.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Soria, 23 de Agosto de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Circular.

Siendo muchos los Sres. Alcaldes que no han remitido, como les tengo ordenado en el *Boletín oficial* de 2 del corriente, núm. 92, copia certificada de la adopcion de medios elegidos por los Ayuntamientos y triple número de asociados en representacion de todas las clases de sus poblaciones, para hacer efectivos los actuales cupos por consumos, cereales y sal, con las formalidades que prescribe el artículo 186 de la vigente Instruccion del ramo en relacion con el 189 de la misma; encargo por última vez á dichas Autoridades que si en todo el mes de la fecha no remiten á esta oficina los expresados datos, me veré en la necesidad, bien á pesar mio, de expedir comisionados plantones á costa de los morosos. Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para su más puntual cumplimiento por parte de los que se encuentran en el caso expresado, incluso los que remitieron á esta dependencia los indicados datos antes que fuesen conocidos los nuevos cupos y las reglas para su exaccion.

Soria, 24 de Agosto de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 23 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. General en Jefe del primer Ejército en 21 del actual me dice:—Excmo. Sr.—Sirvase V. E. dar las órdenes oportunas, comunicándolas también á quien corresponda, á fin de que en aquellos puntos donde los Ayuntamientos han proporcionado local para acuartelar las tropas y no haya factorías de Administracion militar, queden obligados los pueblos á suministrar el utensilio, carbon, aceite, jabon y demás necesidades del acuartelamiento, exigiendo recibo á los Cuerpos, que admitirá para su abono la Administracion militar del Ejército.—Lo traslado á V. S. á los efectos que se expresan.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de la misma tenga puntual cumplimiento cuando ocurra algun caso de los prevenidos en el mismo.

Soria, 28 de Agosto de 1876.

El Coronel Gobernador militar,
MATEO DE PERAL.

Juzgado municipal de Soria.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Agosto de 1876.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.			NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.		Total de vivos.	Legítimos.		Total de muertos.	
	Varones..	Hembras..		Varones..	Hembras..		
12	»	»	»	1	1	»	1
14	»	»	»	1	1	»	1
18	»	»	»	»	»	»	»
Totales...	»	»	»	1	2	3	3

Soria, 21 de Agosto de 1876.—El Juez municipal suplente, José BIEVA.

Juzgado municipal de Soria.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Agosto de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.							Total general.....
	VARONES.			HEMBRAS.				
	Solteros..	Casados..	Viduos...	Solteras..	Casadas..	Viduas...		
11	»	»	»	1	»	»	1	
12	»	»	»	»	»	»	»	
13	»	»	»	1	1	»	2	
19	»	»	»	»	»	»	»	
20	1	»	»	»	»	»	1	
Totales...	3	»	»	2	1	»	3	

Soria, 21 de Agosto de 1876.—El Juez municipal suplente, José BIEVA.

INDICE de las leyes, Reales decretos, órdenes y circulares publicadas en los Boletines oficiales del mes de Agosto de 1876.

Reales decretos admitiendo la dimision de Ministro de Hacienda á D. Pedro Salaverría y nombrando para dicho cargo á D. José García Barzanallana, número 93.

Ley de presupuestos generales del Estado para el año económico de 1876 á 1877, núm. 92.

Real decreto fijando la escala de años de servicio que han de reunir los funcionarios de la Administracion civil y económica del Estado para poder obtener el ascenso inmediato, id.

Ley declarando leyes del Reino los decretos de carácter legislativo expedidos por el Ministerio de Hacienda desde el 20 de Setiembre de 1873, id.

Circular del Gobierno rectificando el tipo de la subasta para la conduccion de la correspondencia entre Soria y Deza, id.

Otra id. de id. id. para que los empleados de Gobernacion remitan sus hojas de servicios para la formacion de escalafones, núm. 94.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la captura de D. Natalio Sanchez Mascaraque, id.

Instruccion para la Administracion y cobranza del impuesto de las cédulas personales, id.

Instruccion para la administracion y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, núm. 95.

Reales decretos referentes á la emision por el Banco de España de obligaciones al portador por valor de 380 millones de pesetas, núm. 96.

Ley de arreglo de la Deuda del Estado, núm. 97.

Instruccion para el impuesto del sello de ventas, id.

Real decreto referente á la concesion de licencias de uso de armas, de caza y de pesca, núm. 98.

Real orden prorogando por dos meses el término de indulto concedido á los prófugos por Real orden de 24 de Abril último, id.

Instruccion para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, id.

Circular del Gobierno de la provincia para que los Alcaldes que no lo hubiesen verificado envíen las copias de presupuestos y cuentas municipales de los años que se expresan, núm. 99.

Otra id. de id. prorogando hasta fin de Abril la autorizacion concedida á D. José Calvell para poner sustitutos con destino al ejército de Cuba, número 100.

Otra id. de id. para que se procure la captura del soldado desertor Felix Gallego Flores, id.

Otra id. de la Comision provincial haciendo público el donativo hecho al Hospicio de esta ciudad por los herederos de D. Juan Baltasar Luengo, id.

Circular del Gobierno de provincia referente á la formacion de escalafones de empleados dependientes del Ministerio de Fomento, núm. 101.

Otras id. de la Comision provincial anunciando la vacante de cinco pensiones para la carrera de Maestro de instruccion primaria, id.

Otra id. de id. id. para la provision de la plaza de Capellan del Hospital de Soria, id.

Otra id. de id. id. anunciando la vacante de 10 medias becas en el Instituto de 2.ª enseñanza, número 102.

Ley referente á la enseñanza agricola, núm. 104.

Real orden para que las Diputaciones y Ayuntamientos consignen en sus presupuestos lo necesario para la suscripcion á la *Gaceta agricola*, id.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRENDAMIENTO.—En el pueblo de Sotillo del Rincón y desde el 1.º de Marzo de 1877, se arrienda una labor compuesta de prados de riego y linares de regadío y una poca tierra blanca. También se arrienda si conviene al mismo tierra para mantener 300 cabezas de ganado lanar estantes, con sus majadas correspondientes en la sierra y en el pueblo. Al que le convenga puede dirigirse á tratar con su dueño José Moreno Revuelto, residente en dicho pueblo.

DROGUERÍA Y FARMACIA DE CALAHORRA, COLLADO, NÚM. 6, SORIA.

Aguas minerales naturales de Vichy, Loeches, Archena, Fitero, Puertollano y Panticosa.
Sales marinas naturales para baños en casa.
Gaseosas secas.
Pastillas y jarabes refrescantes.
Quina ferruginosa Laroche.
Seda química Hébert.
Elixir digestivo pepsina Grimault. 7s—8

VENEREO SÍFILIS, HERPES Y TODO MAL DE LAS VIAS URINARIAS. (ULCERAS, PURGACIONES, DOLORES, GOTA MILITAR, BUBONES, ESTRECHECES URETRALES, ERUPCIONES, ETC., ETC.)

El Dr. Morales, primer contribuyente de España como médico especialista en *sífilis, venéreo, esterilidad, impotencia y enfermedades de la mujer*, asegura la pronta y radical curación de dichas dolencias en ambos sexos, bien sean recientes ó crónicas, con el uso de su acreditado específico *Panacea anti-sifilítica, anti-venérea y anti-herpética*, que se vende á 30 reales botella en las principales boticas de España y del extranjero, exigiendo en la etiqueta la firma y rúbrica del Dr. Morales.

Se dan ó remiten gratis prospectos á quien los pida.

Depósito general: Dr. Morales, Espoz y Mina 18, Madrid.

Soria, Farmacia de Calahorra.—Burgo de Osma, M. de Sienes; Serrano, sucesor de Rica.

Se admiten consultas por escrito remitiendo cuarenta reales en letras ó sellos. 8

FARMACIA DE MONJE, Collado, 57, Soria.

Curación de todas las enfermedades contagiosas con el nuevo medicamento *ácido salicílico*. Se encuentran en esta oficina todos los preparados de este precioso producto. 6—6

COLEGIO DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA EN

EL RASILLO DE CAMEROS.

El día 15 del próximo Setiembre se abrirá como de costumbre el curso de 1876 á 1877 en este Colegio para los estudios de 2.ª enseñanza y de comercio. Las clases de adorno y de carreras especiales comenzarán el 1.º de Octubre, y en el mismo día se cerrará la matrícula de 1.ª enseñanza, abierta desde 1.º de Julio. Lo que se hace público para gobierno de los interesados.

El Rasillo de Cameros, 25 de Agosto de 1876.—
El Director, José Saenz Navarrete. 3—4

LA UNION

COMPANÍA ANÓNIMA GENERAL DE

SEGUROS Á PRIMA FIJA CONTRA INCENDIOS SOBRE LA VIDA Y MARÍTIMOS

AUTORIZADA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1856 Y DOMICILIADA EN MADRID.

DIRECTOR GENERAL: E. CHAO.

DIRECTOR ADJUNTO: D. MIGUEL DE ORIVE.

La mejor demostración, la más evidente é incontestable, de la grandísima utilidad del seguro, es la publicidad de los siniestros pagados por estas Compañías, y la comparacion de sus indemnizaciones con las primas satisfechas por los siniestrados.

LA UNION, que es hoy la Compañía más antigua de su especie en España, y la que hasta aquí ha asegurado más capitales todos los años, es también la que ha pagado más siniestros, puesto que los registrados en sus veinte años de existencia son más de 11.000, sumando hoy Rvn. 59.425.500 lo satisfecho sólo por el ramo de incendios á más de 10.000 personas, según el Prospecto que se publica anualmente con su nombre, sitio del siniestro y cantidad pagada cada año, para que todo el mundo pueda cerciorarse de su exactitud y de las ventajas que los Asegurados, tanto por inmuebles como por mobiliarios, mercaderías y cosechas, reportan de las Compañías de seguros contra incendios.

Siniestros pagados en 1875.

LA UNION ha tenido en este año más de 500 siniestros.—De la lista que en breve publicará el Prospecto anual, con todo lo pagado, extraemos aquí solamente los mayores de 10.000 rs.

PROVINCIA.	PUNTO del siniestro.	SINIESTRADOS.	REALES VN. PAGADOS.	PRIMAS CORRIDAS (1)
Almería	Adra	D. Juan Antonio Soler	30.016 20	808
Barcelona	Balsaren	«La Catalana» (reaseguro)	41.321 04	310
Córdoba	Córdoba	D. José Noguera	11.382 56	60
Coruña	Coruña	» Francisco Ferrer y Lluch	135.320 40	480
Gerona	Regolisa	» Miguel Salvadó y Llorens	26.033 36	2.250
	Torroella de Montgrí	» Salvador Negre y Vancelles	36.940	382
		Doña Carmen Bahamonde	10.419	75
Granada	Granada	» Micaela Clavero	16.386	86 40
Guipúzcoa	San Sebastian	Sres. J. Lizariturry y compañía	150.289 64	5.919 25
Logroño	Calahorra	Exema. Diputación provincial	14.240	1.500
	Madrid	D. Miguel Corominas	11.400	180
	Vallecas	» Eusebio Guillermo Roux	22.129 40	1.530
Madrid	Madrid	» Victoriano Robles, hermanos	12.290	300
	Casas Navas del Rey	» Eduardo Almuzara	23.676	160
	Madrid	» Pedro José Escribano	190.408 44	2.041 95
	Navas del Marqués	Exema. Sra. Duquesa viuda de Medinaceli	18.711 32	3.242 10
		Sres. Delius, hermanos	327.658 24	1.800
		D. Manuel Aroca	80.000	1.200
Málaga	Málaga	» Antonio Licea Bermudez	11.949	120
		Sres. Barrionuevo y Reyes	29.000	80
		Señora viuda de Frutos Portal y compañía	37.829	13.020
Navarra	Iruzun	D. Genaro de Mendia	38.397 56	8.610
Palencia	Carrion de los Condes	» Rogelio Calderon	16.329 20	180
	Lisboa	» José Onofre de Silva	14.130 40	176
Portugal	Alcántara	» Joaquin Antonio Bello de Carvalho	21.436 72	26
	Oporto	Compañía Theatral do Porto	209.565 20	1.739
		D. Cipriano Rodriguez Arias	30.908 12	3.000
		» Estanislao Garcia Herrera é hijos	94.156 36	204
		» Jerónimo Gomez Rodulfo	138.455 40	1.076
		» Estéban Martin Asensio y consocios	150.000	6.000
Salamanca	Béjar	» Toribio Zúñiga y compañía	39.460	138
		» Vicente Ferrer Vidal	22.414	136 52
		» Vicente Perez	14.380	497 52
		» Meliton Campo Andriano	19.050	960
		» Juan Hernandez y Sanchez	24.716	480
	Reinosa	Sres. D. Vicente Gutierrez y Casafont	168.877 92	9.440
Santander	Santander	D. Juan Pombo	1.236.627 28	5.760
		Doña Antonia Calvo	50.000	612 50
		D. Manuel Carmona	87.000	573 72
Sevilla	Sevilla	Doña Amparo Baeza y Correa	19.308	480
Tarragona	Reus	La Manufacturera de Algodon	147.841 28	12.292
Valencia	Valencia	D. Magin Puig y Vendrell	15.757 76	40
	Grao	» Juan Francisco Romero	21.073 64	1.540
Valladolid	Arroyo	Sres. Reinosa Lara y compañía	573.201 92	13.852
Vizcaya	Deusto	D. Lorenzo de Gordia	11.937 76	54
			4.366.626 52	106.721 29

LA UNION ha pagado, pues, en 1875 á sólo 45 asegurados la cantidad de rs. 4.366.626, y no llega sino á 106.721 el importe de las primas que de ellos recibió la Compañía. Bien puede presumirse que, sin esta institución, el incendio habria causado un quebranto considerable en la fortuna de esas 45 personas, sufriendo tal vez á alguna en la miseria.

Para obtener informes y asegurarse, basta escribir con sobre Al Director de LA UNION, calle de Fuencarral, núm. 2, Madrid, ó dirigirse al representante que tiene en la capital de cada provincia.—Las tarifas de LA UNION son IGUALES, por convenio obligatorio, á las de todas las demás Compañías. 2

(1) Estas primas son las que el Asegurado habia pagado por el objeto siniestrado á la fecha del incendio, según la Póliza vigente; no las de otras Pólizas, si alguno habia estado ántes asegurado.